RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/287/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión presentado en contra del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza con motivo de la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz registrada con el número de folio 00326620, por incumplir con el requerimiento que le fuera realizado a fin de que expresara algún agravio en contra de la respuesta del sujeto obligado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....2
TERCERO. Efectos del fallo.....5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
>
> Solicito el reglamento del municipio de Ciudad Mendoza, Veracruz y solicito el reglamento de bares y cantinas de este mismo municipio.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso en esa misma fecha y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el acuerdo de admisión se requirió al recurrente para que, dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera si la respuesta que, en el propio acuerdo se le remitiría, colmaba su derecho a la información o en su defecto, cuál era el agravio que le causaba la respuesta, apercibido que, de no atender el requerimiento se le tendría por satisfecho.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ...."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que no se actualice algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, artículos que señalan lo siguiente:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Por su parte el numeral 155 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

...

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

...

De lo anterior se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice alguna causal de improcedencia, lo que en el caso de actualiza en virtud de que el recurrente no expresa una inconformidad acorde a los supuestos de procedencia del recurso de revisión, es decir, manifestó que no se le dio respuesta, pero en el expediente consta lo contrario. No obstante, en el acuerdo de admisión se requirió a la parte recurrente para que señalara si la respuesta (que le fue adjuntada junto con el acuerdo de admisión) le satisfacía o, por el contrario, le irrogaba alguna inconformidad, sin que conste que hubiere comparecido a impugnar a pesar de haber sido notificado el trece de marzo de dos mil veinte de esa circunstancia.

Es así que, ante la falta de desahogo del requerimiento realizado al recurrente, desde el trece de marzo del año dos mil veinte, se le hace efectivo el apercibimiento de tenerle por satisfecho con la respuesta enviada por el sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, en consideración de este instituto, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida artículo 223, fracción IV, en relación con los diversos artículo 222, fracción I y 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que ello le depare perjuicio a la parte recurrente, porque en autos quedó debidamente acreditado que incumplió con la carga procesal que le fue impuesta, siendo omiso en expresar agravio alguno en relación con la información que durante el trámite de la solicitud entregara el ente obligado y que, en la notificación del acuerdo de admisión se le hiciera llegar, siendo procedente el apercibimiento que se le hiciera efectivo.

En efecto, el actuar de la parte recurrente, constituye un acto consentido en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correlativo con el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, aunado a que dicha determinación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/21[1] dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con el rubro "***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE***".

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte, en el sentido de que en el caso de no dar respuesta se le tendría por satisfecho con la información que le fue remitida, es así que, se sobreentiende su deseo de no presentar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del recurso, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 222, fracción I y 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión por las razones indicadas en la consideración segunda del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[1] Consultable en el vínculo https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,174062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos